

## 125-A-15

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las diez horas y cinco minutos del día veinte de agosto de dos mil dieciocho.

Por agregado el informe del licenciado Carlos Edgardo Artola Flores, instructor de este Tribunal, mediante el cual incorpora prueba documental (fs. 75 al 160).

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** El presente procedimiento inició por medio de aviso recibido el día uno de octubre de dos mil quince, contra los señores Daysi Yanira Ascencio de Guzmán, Técnica, y Oscar Armando Portillo Durán, Encargado del Área de Catastro de Redes de la Región Metropolitana, ambos de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), a quienes se atribuyó la posible infracción al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, y la prohibición ética de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la Ley”*, regulados en los artículos 5 letra a) y 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto desde enero de dos mil doce hasta octubre de dos mil quince, la primera habría utilizado el vehículo placas N-16652 para fines particulares en horas laborales con la venia del señor Portillo.

**II.** A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

*i)* El señor Oscar Armando Portillo Durán labora para ANDA desde el año mil novecientos noventa y dos, y desde enero de dos mil quince se desempeña como Encargado del Área de Catastro de Redes de la Región Metropolitana; mientras que la señora Daysi Yanira Ascencio de Guzmán labora en dicha entidad desde el año dos mil, y como Técnica del Área de Catastro desde diciembre de dos mil catorce, según consta en el informe referencia 20.300.2015 recibido el diez de diciembre de dos mil quince, suscrito por el Presidente de ANDA y, la certificación de las refrendas del nombramiento por ley de salarios de dichos servidores públicos durante el período de dos mil doce a dos mil quince (fs. 5,115 al 125).

*ii)* Según el informe referencia 20.096.2017 suscrito por el Presidente de ANDA, de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete y la certificación de la tarjeta de circulación del vehículo placas N-16652, se establece que dicho automotor es propiedad de esa entidad, se encuentra asignado a la Región Metropolitana; específicamente al señor José Claudio Mejía Pérez, motorista de dicha institución (fs. 80 al 83).

*iii)* Mediante la certificación del historial de salidas y de la bitácora de servicio del vehículo placas N-16652 se acreditó que durante el período del dos mil doce a octubre de dos mil quince, dicho automotor fue conducido entre otros por los motoristas: Claudio Mejía, Roberto Amilcar Navarrete, Ricardo Ernesto Sandoval, José Alexander Baires Vega, Nestor

Galdámez, Raúl Pérez, Daniel Arias y Carlos Mauricio Marroquín Monterrosa (fs. 84 al 97, 106 al 113).

iv) El instructor designado consignó en su informe que de la verificación realizada al registro de misiones oficiales ejecutadas con el vehículo placas N-16652 durante el período comprendido de enero de dos mil doce a octubre de dos mil quince, se establece que dicho automotor fue utilizado por los señores José Claudio Mejía Pérez, Oscar Armando Portillo Durán y otros servidores públicos, para ejecutar misiones oficiales, sin identificarse o advertirse ninguna irregularidad (f.78).

v) El señor José Claudio Mejía Pérez, persona entrevistada por el instructor, señaló que labora como motorista de ANDA desde el año dos mil once; y, que se encuentra destacado en la Región Metropolitana desde hace cinco años, específicamente en la Unidad de Catastro, que el vehículo placas N-16652 se encuentra asignado a su persona, y durante sus vacaciones anuales este se le asigna temporalmente al motorista Elías García Nieto.

Indicó además, que los señores Portillo Durán y Ascencio de Guzmán no han conducido el vehículo en cuestión durante el período indagado, y afirma no haberlos trasladado a lugares que no tuvieran relación con las funciones institucionales que desempeñan. Sin embargo, desconoce si alguien utiliza dicho automotor durante sus vacaciones.

Aseguró que el referido vehículo es resguardado en las instalaciones de la ANDA de la Región Metropolitana, y que solamente se ha utilizado para cuestiones institucionales, incluso los fines de semana, ha sido empleado para realizar inspecciones en fines de semana y días feriados; siendo el Jefe de Distribución y Redes y Coordinador de Transporte, la persona encargada de autorizar las salidas en vehículos institucionales a petición del señor Portillo Durán (f. 152).

vi) Al ser entrevistados por el instructor, los señores \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, todos vecinos de la residencia de la señora Daysi Yanira Ascencio de Guzmán, coincidieron en manifestar que conocen a la señora Ascencio de Guzmán, y que la identifican como empleada de ANDA; sin embargo no les consta que la investigada haya utilizado vehículos de esa institución para fines particulares, durante el período comprendido de dos mil doce a dos mil quince.

Agregaron que la investigada contrataba transporte escolar para el traslado de sus hijos de su casa a sus respectivos centros educativos y viceversa, y no observaron que haya utilizado vehículos propiedad de la ANDA, para tal efecto.

Asimismo, una de las entrevistadas expresó que en ocasiones excepcionales identificó que en vehículos de ANDA llegaron a dejar a la señora Ascencio de Guzmán a su residencia, pero no los conducía ella y fue en horarios posteriores a la jornada laboral (fs.153 al 158).

En ese sentido, el instructor destacó que tanto los vecinos de la residencia de la señora Daysi Yanira Ascencio de Guzmán, como el señor José Claudio Mejía Pérez, motorista de ANDA Región Metropolitana, en sus entrevistas no señalaron que haya existido el supuesto uso indebido del vehículo placas N-16652, y que este se haya utilizado en cuestiones particulares, tales como traslado de la investigada al supermercado o transportar a sus hijos a sus respectivos centros escolares, entre otras actividades que pudieran considerarse de carácter privado y que fueron plasmados en el aviso que dio inicio a este procedimiento. Asimismo, los vecinos de la residencia de la señora Ascencio de Guzmán manifestaron que dicha investigada no había sido vista en esa zona durante horas laborales en vehículos institucionales en el periodo de investigación.

También, el instructor delegado consignó que no constan en los registros institucionales de la señora Ascencio de Guzmán, referentes al período investigado, alguna irregularidad vinculada directamente a la realización de actividades particulares en su horario de trabajo (f. 78).

En otros términos, en el caso particular, el sustrato probatorio que obra en el expediente carece de la robustez necesaria para juzgar si efectivamente los investigados transgredieron el deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, y la prohibición ética de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la Ley”*, regulados en los artículos 5 letra a) y 6 letra e) de la LEG, pues –como ya se indicó– la documentación incorporada no revela que en el período de enero de dos mil doce a octubre de dos mil quince, haya existido un uso indebido del vehículo placas N-16652 por parte de los señores Oscar Armando Portillo y Daysi Yanira Ascencio de Guzmán, y que esta última haya realizado actividades particulares dentro de su jornada laboral.

De manera que el término de prueba finalizó sin que con las diligencias de investigación efectuadas este Tribunal haya obtenido prueba que pueda valorar a efecto de pronunciarse sobre la ocurrencia de los hechos objeto de aviso y determinar así la existencia de las infracciones éticas atribuidas a los investigados.

**III.** El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

No constando pues en este procedimiento elementos orientados a probar las conductas objeto de aviso, no es posible para este Tribunal realizar una valoración probatoria, siendo inoportuno continuar con el trámite de ley.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 97 letra c) del RLEG, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra los señores Daysi Yanira Ascencio de Guzmán, Técnica, y Oscar Armando Portillo Durán, Encargado del Área de Catastro de Redes de la Región Metropolitana, ambos de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA).

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN